



Roj: **STS 3424/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3424**

Id Cendoj: **28079120012021100688**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2021**

Nº de Recurso: **4338/2019**

Nº de Resolución: **707/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 707/2021**

Fecha de sentencia: 16/09/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4338/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4338/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 707/2021**

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021.



Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4338/2019, interpuesto por **D. Juan Pablo** representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Alicia Hernández Villa bajo la dirección letrada de Esteban Hernández Thiel contra la sentencia núm. 128/2019 dictada en el Rollo de Apelación num. 26/2019 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 1 de julio de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 501/18 dictada el 7 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, en el Rollo de Sala 8/2018.

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Almería instruyó el Procedimiento Abreviado con el núm.184/16 por delitos contra la salud pública y tenencia ilícita de armas, contra D. Juan Pablo , y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, en la que vista la causa dictó en el Rollo de Sala 8/18 sentencia núm. 501/18 en fecha 6 de noviembre de 2018 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Sobre las 14:00 horas del día 16 de Septiembre de 2015, el acusado Juan Pablo -condenado en sentencia firme de 28 de enero de 2014, por un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y tres meses de prisión- que se encontraba interno y en situación de tercer grado en el Centro Penitenciario "El Acebuche" de la ciudad de Almería, con ocasión de un nuevo ingreso debido a una detención por una posible comisión de otra infracción penal, fue sorprendido por funcionarios de dicho Centro, cuando realizaban un registro en la zona de recepción de internos, portando, en el interior de una bolsa viaje negra que llevaba, y que fue intervenida, un revolver marca ASTRA, modelo 38 SPL, con número de serie NUM000 , cargado con cinco cartuchos metálicos del 38 SPL, así como dos envoltorios de plástico conteniendo, en uno, una roca blanca y en otro, polvo blanco, con un peso de 8,38 y 2,77 gramos de unas sustancias que, tras ser debidamente analizadas, resultaron ser ambas cocaína, con un porcentaje de pureza de 5,09 % y 64,06%, respectivamente, y con un valor en el mercado ilícito de 103,60 euros y 431,01 euros.

También se le ocuparon dos espátulas metálicas con restos de sustancia estupefaciente y 83,03 euros. de procedencia ilícita.

Asimismo, en el cacheo de seguridad que a continuación se efectuó al acusado, se le intervinieron dos trozos de sustancia prensada que ocultaba, uno, en dentro de su ropa interior y, otro, en el bolsillo derecho del pantalón; y se le intervino también otro trozo de sustancia prensada que había ocultado en la papelera de la sala de cacheo, dando este trozo de sustancia un peso total de 92,88 gramos, y que, tras los pertinentes análisis, resultó ser resina de cannabis, con un porcentaje de THC de 35,44 %, siendo de 513,62 euros su valor aproximado, conforme al índice de precios de la Oficina Central Nacional de Estupefacientes.

Todas esas sustancias estupefacientes intervenidas al acusado, las poseía éste no sólo para su consumo, pues, en efecto, al tiempo de los hechos era consumidor y dependiente de dichas sustancias, sino también con la intención de destinarlas a su venta a terceros; dependencia a las mismas que no anulaba ni disminuía de modo notable las facultades intelectivas y volitivas del acusado, Juan Pablo , pero que sí condicionaba levemente dichas facultades, ante la necesidad de obtener dinero, mediante la venta a terceros de las referidas sustancias, para seguir él mismo consumiéndolas.

Por otra parte, el arma incautada en poder del acusado se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, careciendo él de la correspondiente guía y licencia para su lícita pertenencia".

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Juan Pablo (sic) como autor penalmente responsable de las siguientes infracciones:

Un delito, ya definido, CONTRA LA SALUD PÚBLICA, por tenencia de sustancias que causan grave daño, con la concurrencia de la circunstancia AGRAVANTE DE REINCIDENCIA, y la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE DE DROGADICCIÓN, a la pena de TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, Y MULTA DE 1.100 EUROS, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago ( art. 53 CP).



Y un delito, también definido, de TENECIA ILÍCITA DE ARMAS, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE DE DROGADICCIÓN, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena".

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado Juan Pablo, dictándose sentencia núm. 128/19 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en fecha 1 de julio de 2019, en el Rollo de Apelación núm. 26/19, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que desestimando el recurso formulado por la representación procesal del acusado Juan Pablo contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 6 de noviembre de 2018, la confirmamos íntegramente. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a los acusados a través de su Procurador, quien deberá comunicarla personalmente al mismo o poner en conocimiento de la Sala, dentro del plazo legal para interponer recurso, la imposibilidad de hacerlo. Únase certificación al correspondiente Rollo de esta Sala. Instrúyase a las partes de que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, en su caso, deberá prepararse ante esta Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto".

**CUARTO.-** Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal del condenado, D. Juan Pablo que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

**Motivo Primero.-** Al amparo de los artículos 852 de la LECrim y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder judicial, por Infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la C.E.

**Motivo Segundo.-** Al amparo del artículo 849.1º de la LECrim, por indebida aplicación del artículo 368 del código Penal y por inaplicación de la eximente prevista en el artículo 20.2 del Código Penal.

**SEXTO.-** Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2019 la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 14 de septiembre de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El primer motivo lo formula amparo de los artículos 852 de la LECrim y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder judicial, por Infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la C.E.

1. Explica el recurrente que la sentencia recurrida infiere el destino al tráfico de la cocaína y la resina de cannabis que le fueron aprehendidas, basándose exclusivamente en que no se trata *"de una única sustancia sino de dos, por el peso total de ambas, por sus porcentajes de pureza y (...) por las circunstancias, el lugar y distribución"*.

Sin embargo, expone

*En cuanto a las sustancias:* Niega que el dato de que sean dos, las sustancias las intervenidas, sirva como indicio de su destino la tráfico; pues el recurrente sufre una grave adicción a cocaína y a cannabis, dependencia que le ha llevado a diversos ingresos hospitalarios en la Unidad de Salud Mental por episodios de psicosis tóxica; y de hecho, la sentencia admite como hecho probado su dependencia a las dos sustancias incautadas.

*En cuanto al peso de las sustancias:* Aunque admite que 92 gramos de hachís superaría la cantidad normalmente permitida para su acopio, señala la necesidad de atender a la condición de su grave dependencia a dicha sustancia, sería una cantidad que una persona adicta como el recurrente consumiría en un periodo inferior a 20 días, siendo comprensible su compra en tableta por ser menor su precio que "grameado".



Y en todo caso, nunca la escasa cantidad de cocaína intervenida, podría considerarse dada su condición de adicto, indicio alguno de no estar destinada a su autoconsumo.

*En cuanto a las circunstancias, lugar y distribución, fundamenta la sentencia su valor indiciario en que fue detectada la droga "en un cacheo a su ingreso en prisión tras un permiso, parte de ellas dentro de una bolsa que portaba, otra oculta en su ropa y otra arrojada a una papelera". Sin embargo el recurrente niega que fuera "tras un permiso", sino que ingresó custodiado por fuerzas policiales y tras ser detenido en un hotel por ocasionar destrozos en su habitación.*

De donde concluye que la prueba lo que indica es que el destino de dichas sustancias era el autoconsumo; el recurrente fue detenido por causar destrozos en su habitación de hotel; y tras ser puesto a disposición judicial y condenado (prestando su conformidad y abonando sus padres el pago por los destrozos causados en el Hotel), fue trasladado al Centro Penitenciario de Almería, dada su situación de libertad en tercer grado bajo control telemático, reingreso en prisión donde se le incauta la cocaína y el hachís. Al practicarle una analítica de orina, dos días después del reingreso en prisión, dio positivo en cocaína y THC; como consta en el informe de los Servicios Médicos.

2. La jurisprudencia de esta Sala considera que el control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante el Tribunal de instancia porque a él y solo a él corresponde esta función valorativa, sino que únicamente autoriza a esta Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal.

3. En autos, el recurrente no discute el hecho de la posesión de esas sustancias, sino la racionalidad y motivación de la inferencia, de que no solo las poseía para su consumo, sino también con la intención de destinarlas a su venta a terceros.

Efectivamente, de una lectura de las diligencias policiales, a través de la constatación de los datos objetivos recogidos en los mismos, resulta, que no reingresaba de un permiso, sino custodiado, tras haber sido detenido por otro delito.

Y si bien no es siempre fácil, deslindar en los atestados los datos objetivos respecto de la mera constatación de las manifestaciones personales, sí que permite el examen de esas diligencias, configurar, a partir de la parte objetiva recogida, tanto su ingreso conducido como el trayecto de la bolsa que contenía el arma y la cocaína intervenidas, a la que no tuvo acceso el recurrente desde su detención.

Dicho de forma más detallada:

a) la detención del recurrente se motiva por hechos ocurridos a las 21:45 horas, del día 14/09/2015, en el Hotel Fama-Husa, donde el recurrente estaba golpeando y causando daños en la pared de la habitación contigua a la que tenía asignada;

b) mientras los agentes realizaban una requisita de la habitación e inspeccionando los efectos personales que allí se encontraban, hallan una bolsa de deporte de color negra en la que pudieron observar que contenía varias bolsas de basura, un router, un lata de tabaco de liar; y en ese instante ha llegado la directora muy alterada y les ha manifestado que el cliente que tiene la habitación reservada, se encuentra en la planta inferior, por lo que sin llegar a terminar la inspección de esta bolsa, los agentes se dirigen rápidamente hacia la planta quinta, localizando en el pasillo al encartado, al que detienen tras interesar si los daños superaban los 400 euros;

c) seguidamente proceden al traslado a dependencias policiales junto con sus efectos personales y la bolsa de deporte de color negra mencionada más arriba, que se hace entrega al Servicio de Seguridad de la Comisaría Provincial;

d) en la "ficha-custodia detenido" elaborada en Comisaría, se hizo constar que la bolsa deportiva contenía objetos personales, por lo que no se inspeccionó el interior de la misma;

e) como se hace con carácter general el traslado al Juzgado del detenido se hace en los vehículos asignados a tal efecto, así como sus pertenencias, en los mismos vehículos pero en la parte del habitáculo destinado a los Policías; y al constar en la ficha "bolsa de viaje conteniendo objetos personales", se entiende que no son objetos de valor o interés, que haga necesario la inspección exhaustiva de esa bolsa;



f) notificado a los agentes, la existencia de un fax del Centro Penitenciario para su ingreso, finalizadas las actuaciones en el Juzgado, se procedió a realizar el traslado desde los calabozos del Juzgado de Guardia hasta el Centro Penitenciario de Almería, donde el recurrente quedó a disposición de los funcionarios del Centro Penitenciario de Almería, donde hacen entrega a estos mismos funcionarios de la bolsa de deporte de color negro que pertenecía al detenido;

g) se hace constar literalmente en el atestado, por diligencia, que "mientras se encontró en custodia por el servicio del que es responsable el compareciente, el detenido en ningún momento tuvo acceso a la mencionada bolsa de deporte".

4. Consecuentemente, para la cocaína, que se hallaba en la bolsa que fue intervenida en el hotel y sin haber tenido acceso a la misma hasta que fue hallada por los funcionarios de prisiones tras haberles entregado dicho bolso los agentes policiales, no resultan extensibles los indicios ponderados en la resolución recurrida.

Por el contrario concurren indicios que abogan por su destino al propio consumo: i) la pequeña cantidad de que se trataba: "8,38 y 2,77 gramos... con un porcentaje de pureza de 5,09 % y 64,06%"; es decir, 2,20 gramos de cocaína base, ni siquiera para cubrir dos días de consumo conforme criterios medios jurisprudencialmente aceptados; ii) la condición de consumidor del recurrente a quien el informe psiquiátrico forense diagnostica como dependiente de la cocaína; y iii) el resultado positivo de cocaína en el test de orina que le fue realizado a los dos días del reingreso en prisión.

5. No obstante, en relación al hachís habiéndolo portado encima desde la noche del 14 que es detenido, hasta las 14 horas aproximadamente del día 16, del que no se deshace hasta que se encuentra en la sala de cacheo; y dada la cantidad intervenida, casi cuatro veces la cantidad que puede entenderse como acopio para cinco días, ha de estarse a la valoración de la sentencia recurrida, pues aunque excluida la cocaína, no opere el indicio de pluralidad de sustancias para ofrecer, ese dato por sí sólo no desnaturaliza la racionalidad de la inferencia del destino de todo o parte del hachís intervenido a terceros. Valoración que debe ser respetada, en cuanto no es dable en casación una comparación entre diversas valoraciones, o su sustitución por otra diversa, mientras no se acredite su irracionalidad.

El motivo se estima parcialmente, al entender exclusivamente acreditado el destino al tráfico del hachís y no de la cocaína.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo lo formula por infracción de ley, amparo del artículo 849.1º de la LECrim, por indebida aplicación del artículo 368 del código Penal y por inaplicación de la eximente prevista en el artículo 20.2 del Código Penal.

1. En cuanto a la indebida aplicación del art. 368 CP, viene referida a la subsunción dentro del apartado de tenencia de sustancias que causan grave daño a la salud; que lógicamente, en congruencia con lo fundamentado en el motivo anterior debe llevar igualmente suerte estimatoria; y resultar sólo de aplicación el art. 368 en relación a sustancias que no causan grave daño a la salud.

2. En relación a la eximente alega que al momento de ser detenido el 14 de septiembre de 2015 estaba en un hotel, había consumido hachís y cocaína, lo cual le llevó a golpear la pared hasta abrir un boquete, más tarde, tras el reingreso en prisión, por los servicios médicos del Centro Penitenciario se le practicó un análisis en el que dio positivo en cocaína y THC; por lo que entiende acreditado que al momento de los hechos estaba bajo la influencia de las drogas que afectaban su imputabilidad, de modo debería haber sido aplicada dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, al menos, en grado incompleto al único delito que admite resultó probado, la tenencia ilícita de armas.

Reconoce que el médico forense manifestó no poder objetivar una alteración de sus facultades en el momento de los hechos, pero obra abundante documentación médica que corroboraba la condición de drogodependiente del recurrente y la propia sentencia recurrida admite como hecho probado su dependencia a las dos sustancias incautadas.

3. El motivo no puede ser estimado, pues no se juzgan ahora los daños en la habitación del hotel; sino la tenencia de armas y la tenencia de drogas con destino, al menos parcial a terceros; drogas y armas, que ya se poseían con anterioridad al consumo desmedido en que fundamenta el recurrente el motivo; si la tenencia con destino a terceros no hubiese sido previa, no hubiera resultado posible el consumo que se invoca.

Mientras que su condición de dependiente de larga trayectoria, ya es ponderado con la estimación de una atenuante. El submotivo se desestima.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 901 LECrim, en caso de estimación del recurso, las costas procesales se impondrán de oficio.



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimar parcialmente el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Juan Pablo contra la sentencia núm. 128/2019 dictada en el Rollo de Apelación núm. 26/2019 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 1 de julio de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 501/18 dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, en el Rollo de Sala 8/2018; y en su virtud, casamos y anulamos dicha resolución en los términos que se precisarán en la segunda sentencia que a continuación se dicta; ello, con declaración de oficio de las costas ocasionadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Andrés Palomo Del Arco Vicente Magro Servet

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Javier Hernández García

RECURSO CASACION núm.: 4338/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

### Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4338/2019, interpuesto por **D. Juan Pablo** representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Alicia Hernández Villa bajo la dirección letrada de Esteban Hernández Thiel contra la sentencia núm. 128/2019 dictada en el Rollo de Apelación num. 26/2019 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 1 de julio de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 501/18 dictada el 7 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, en el Rollo de Sala 8/2018, sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Se aceptan y se dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia de instancia, salvo que la cocaína que le fue intervenida estuviera destinada a terceros; así como cualquier otro que fuere incompatible con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.-** Por las razones expuestas en la fundamentación de nuestra sentencia casacional, la condena por tenencia de drogas destinada a terceros debe limitarse al hachís, sustancia que no causa grave daños a la salud; en cuya consecuencia, al concurrir la atenuante de drogadicción, la pena a imponer se encuentra en el tramo de uno a tres años de prisión y multa de tanto al duplo del valor de la droga; por lo que en proyección de la individualización realizada en instancia, circunstancias personales del recurrente y la escasa gravedad del hecho dentro del ilícito calificado, procede imponer un año y dos meses de prisión y multa de 500 euros, con cinco días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Absolvemos libremente al acusado Juan Pablo como autor penalmente responsable un delito, CONTRA LA SALUD PÚBLICA, por tenencia de sustancias que causan grave daño a la salud.

2) Condenamos al acusado Juan Pablo como autor penalmente responsable un delito, CONTRA LA SALUD PÚBLICA, por tenencia de sustancias que no causan grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia AGRAVANTE DE REINCIDENCIA, y la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE DE DROGADICCIÓN, a la pena de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y MULTA DE 500 EUROS, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago.

3) Mantenemos el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida, como los referidos a la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, condena en costas, decomiso y abono del tiempo como preventivo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Andrés Palomo Del Arco Vicente Magro Servet

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Javier Hernández García